



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

San Juan de Pasto, 19 de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

**Sentencia No. 64**  
**Referencia: 52001-31-21-002-2016-00071-00**  
**Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**Solicitante: JESÚS MESÍAS LUNA GUAQUEZ**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Resolver la solicitud de restitución de tierras de la referencia, presentada por el señor JESÚS MESÍAS LUNA GUAQUEZ, respecto del inmueble denominado “LOS ÁNGELES”, ubicado en la vereda Los Ángeles, Corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-135224 de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto (N).

**II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.**

El señor **JESÚS MESÍAS LUNA GUAQUEZ**, a través de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera permanente GLORIA DEL CARMEN MALUA GUSTÍN, por su hija YURANY DEL ROCÍO LUNA MALUA y por su “hija de crianza” GENNY EDILMA TORRES MALUA, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, frente al inmueble denominado “LOS ÁNGELES”, ubicado en la vereda Los Ángeles, Corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectárea 527 M<sup>2</sup>, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-135224 de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual de que trata el art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

**III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.**

**3.1.** El apoderado judicial del solicitante, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, y particularmente del evento de desplazamiento forzado que se suscitó aproximadamente en el mes de abril del año 2002, en dicha región.

**3.2.** Informó que el actor y su núcleo familiar fueron desplazados de su casa de habitación ubicada en la vereda Los Ángeles, Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, viéndose obligados a trasladarse hacia la ciudad de Pasto, lugar en el que actualmente viven, empero aclarando que al inmueble de su propiedad el solicitante retornó a los dos años, y que desde aquella data le encomendó a uno de sus hermanos la administración de la heredad.

**3.3.** Expresó que el actor presentó solicitud de restitución de tierras ante la UAEGRTD, con respecto a un derecho de propiedad que ostenta sobre el predio denominado "LOS ÁNGELES"; situación que motivó la consulta tanto del Sistema de Información Catastral como del Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédula de ciudadanía del señor Luna Guaquez, encontrándose que el reseñado inmueble se identifica con el número predial 52-001-00-01-0033-1095-000, además reportando la matrícula inmobiliaria 240-135224, lo que permite establecer que el vínculo con el predio a restituir versa sobre un derecho de propiedad.

**3.4.** Por último manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el actor y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado, pues dejaron abandonado su predio "LOS ÁNGELES" dentro del periodo aprobado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, motivo por el que se torna necesario que en el marco de la justicia civil transicional, se decreten en su favor medidas de protección y asistencia.

#### **IV. ACTUACIONES PROCESALES**

**4.1.** El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, el 13 de marzo de 2015 (fl. 126).

**4.2.** La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 25 de mayo de 2015. En dicha providencia, además de impartir las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso ponerse en conocimiento del asunto al "INCODER", al "IGAC", a la ORIP de Pasto, al Alcalde Municipal de Pasto y al Ministerio Público (fls. 127-128).

**4.3.** La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 11 y 12 de julio de 2015 (fl. 147), por lo que transcurridos los siguientes quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

**4.4.** Ninguna persona natural o jurídica presentó oposición.

**4.5.** El proceso fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, según lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015; Despacho que mediante auto de 22 de junio de 2016 abrió el periodo probatorio por 30 días, resolviéndose tener como pruebas documentales las allegadas por la UAEGRTD en la solicitud; y requiriendo tanto a la UAEGRTD y a

la Alcaldía Municipal de Pasto, para que procedan a informar qué beneficios y en qué programas para desplazados se encuentra vinculado el solicitante y su núcleo familiar (fl. 163).

**4.6.** Con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial (fl. 172).

**4.7.** A través de proveído del 10 de octubre de 2017 se requirió por segunda vez a la UAEGRD, para que designara nuevo abogado que representara los intereses del solicitante, trámite que una vez surtido, dio lugar a proferir auto del 18 de octubre de 2017, en el que se reconoció personería a la togada designada por la citada unidad (fl. 174 y 189)

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR JESÚS MESÍAS LUNA GUAQUEZ.**

Según se desprende de la solicitud de restitución elevada por el señor Luna Guaquez, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Los Ángeles, Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, al haberse generado el abandono del predio denominado "LOS ÁNGELES" en el mes de abril de 2002, por un lapso de dos años aproximadamente.

El señor Luna Guaquez, adquirió el predio "LOS ÁNGELES" mediante escritura pública N° 2144 del 11 de julio de 1996 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, misma que se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-135224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño; de tal suerte que el solicitante es el titular del derecho real de dominio del bien inmueble que explota económicamente en la actualidad.

A partir de lo anterior, pretende que se le restituya el predio y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al anterior escenario fáctico corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al solicitante y a su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas.

### 5.3. PLAN DE EXPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho, apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**; seguidamente, se verificará si se ha probado la condición de víctima del solicitante en el contexto del conflicto armado interno; sólo si se verifica la calidad de víctima, se analizará la relación jurídica del reclamante con el bien; por último el despacho se pronunciará sobre las demás súplicas de reparación integral solicitadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (En adelante UAEGRTD).

#### 5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, *“pretende integrar diversos esfuerzos, (...) para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”* (sentencia C-052/12).

La Corte ha reconocido que la restitución de tierras **es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno**<sup>1</sup>, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios *Pinheiro*, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto

<sup>1</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009

de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, “*con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*” (art. 8º).

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, de igual manera, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Corolario de lo expuesto, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto constreñidas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

Aunado a ello, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior –o mejor– al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes.

### **5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR JESÚS MESÍAS LUNA GUAQUEZ EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA LOS ÁNGELES, CORREGIMIENTO DE SANTA BÁRBARA DEL MUNICIPIO DE PASTO.**

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas **con ocasión del conflicto armado interno***//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla y cursiva fuera de texto).

Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla y Cursiva fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

También es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012. A ello se suma que la Ley 1448 de 2011 presume la buena fe de las víctimas y por ello invierte la carga de la prueba en caso de duda sobre su situación.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

**5.3.2.1.** Descendiendo al caso bajo estudio, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica el informe del contexto del conflicto armado en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD,<sup>2</sup> en el cual se detalló y analizó de manera amplia, sistemática y concreta las generalidades del conflicto armado sufrido por las comunidades de dicho territorio, indicando expresamente que la población de esa región ha sido víctima del conflicto

---

<sup>2</sup> Folios 30 a 34.

armado desde 1999, con la presencia del grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del Frente 2 de las FARC.

Se destacó en dicho informe que a principios del año 2002, de acuerdo a la información de la comunidad, los integrantes del grupo guerrillero anteriormente citado, empezaron a convocar a reuniones comunitarias en las cuales se fomentaba el cultivo de amapola como remplazo del cultivo de papa, y con posterioridad, exigiéndoles a los pobladores de la vereda Cerotal acudir a un taller para enseñarles el procedimiento para cultivar y procesar amapola.

Así, el 8 de abril de ese año se presentó el evento de confrontación armada más recordado por los habitantes del sector, donde el grupo de contraguerrilla "Macheteros del Cauca" iniciaría el esfuerzo de retoma del control territorial desde la vereda Santander del municipio de Tangua, para avanzar el martes 9 de abril hacia la vereda Cerotal, donde el Ejército anunció la intensificación de los combates, propiciando de esta manera el inicio del éxodo masivo de sus habitantes. En efecto, para los días jueves 11 y viernes 12 de abril, el Ejército recibió apoyo aéreo con helicópteros y aviones de combate, proceso que provocó la salida final de las familias resistentes.

Resulta claro en consecuencia, que el desarrollo de las acciones bélicas de retoma del control territorial fue el último factor motivante del abandono masivo de predios; de hecho las causas del abandonado de los predios coinciden en su mayoría con el escenario de las confrontaciones más intensas entre los insurgentes y las fuerzas estatales, hecho ante el cual los civiles no tuvieron más opción que salir, sin poder calcular un tiempo de retorno puesto que no encontraban ninguna garantía para retomar sus condiciones normales de vida.

**5.3.2.2.** En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por el señor Jesús Mesías Luna Guaquez respecto de su desplazamiento, quien señaló en lo pertinente que *"En abril de 2002 de ver que la gente del Cerotal y de las Encinas bajaron a la vereda Los Ángeles y se fueron para Pasto por el miedo al enfrentamiento entre el Ejército y la Guerrilla, nosotros nos pusimos más nerviosos, sobre todo mi mujer y como decían que eso estaba peligroso, no sabíamos qué hacer. (...) Entonces nos salimos desplazados para Pasto, madrugamos a las seis de la mañana, nos fuimos en unos carritos camperos que habían y llegamos donde un amigo de nosotros (...)"*; resulta oportuno advertir que dicha aseveración es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en el Corregimiento Santa Bárbara; además de ser corroborado el hecho victimizante y la relación jurídica con el predio a través de los testimonios de los señores Juan Agustín Luna Guaquez y Martha Aracelly Meneses Luna (ver folios 84 a 88).

No cabe duda entonces, que con ocasión al enfrentamiento entre el Ejército Nacional y la guerrilla en la zona, el reclamante, en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio que explota económicamente y que es de su propiedad.

Emerge así sin dificultad que el señor Luna Guaquez y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, todo lo cual sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2002, hay lugar, desde un plano temporal, en principio, a la respectiva reparación integral, sin que haya lugar a decretar la formalización del bien, toda vez que el solicitante ya ostenta la titularidad del inmueble, como seguidamente se pasará a analizar.

Sin embargo, y antes de proceder a ello, es menester del Despacho aclarar que si bien es cierto el libelista y su núcleo familiar actualmente se encuentran domiciliados en la ciudad de Pasto, no por ello se debe entender que el retorno a la heredad objeto de restitución no haya sido posible, por el contrario, el desplazamiento forzado de que fueron víctimas se suscitó únicamente por el lapso de dos años, tal y como ha sido advertido por el mismo solicitante en la declaración rendida en la etapa administrativa, quien en lo pertinente expresó: *"Yo volví al terreno por ahí después de dos años, ahí se lo di a medias a mi hermano para que lo sembráramos a medias"* (fl. 6).

Situación por la que en el presente caso resulta claro el cese de los presupuestos que configuran el abandono forzado, que a voces del inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 son el impedimento para la administración, la explotación y el contacto directo con el predio.

### **5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR JESÚS MESÍAS LUNA GUAQUEZ CON EL PREDIO RECLAMADO.**

Diremos de manera inicial que el predio solicitado en restitución denominado "LOS ÁNGELES", fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con una **relación jurídica de propietario**, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño (fl. 121), situación que lo habilita para el ejercicio de la acción de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas, por ser éste el requisito de procedibilidad de la misma, de allí que busca ser beneficiario junto con su núcleo familiar, de las políticas públicas complementarias que deben acompañar a éste trámite especial.

Ahora, y de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, en especial del Informe Técnico Predial, al interior del cual se realizaron las pertinentes consultas tanto en el Sistema de Información Catastral como en el Sistema de Información Registral "SIR", se pudo constatar que el predio denominado "LOS ÁNGELES" fue adquirido por el actor mediante escritura pública N° 2144 del 11 de julio de 1996 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, la cual se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-135224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño, tal como puede advertirse en la anotación N° 1 de naturaleza jurídica 106, establecida para adjudicación y liquidación de la comunidad; para el caso, la que existía entre el solicitante y los señores Juan Agustín Luna Guaquez, Elvia Neli Luna Guaquez y Francisco Alirio Delgado Luna, respecto del predio también denominado "LOS ÁNGELES", el cual fue adquirido por adjudicación sucesoral llevada a cabo mediante escritura pública N° 1179 del 4 de marzo de 1994 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, registrada a folio de matrícula inmobiliaria 240-110311 de la ORIP de Pasto.



Como prueba de lo anterior, se aportó a la solicitud la escritura pública N° 2144 del 11 de julio de 1996 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, y el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-135224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta misma localidad, de modo que la relación del reclamante con el predio objeto de restitución es netamente de **propiedad**.

Desde este postulado, y toda vez que la calidad de propietario del señor Mesías Luna se encuentra debidamente acreditada, el Despacho se inhibe de efectuar la formalización del predio denominado "LOS ÁNGELES", pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado, sin embargo, resulta oportuno advertir en este punto que confrontando el acápite 7.1 del Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño (fl. 68), con el contenido de la hijuela primera de la escritura pública N° 2144 del 11 de julio de 1996 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto (fl. 47), se denota de éstos una diferencia de extensión equivalente a 1073 M<sup>2</sup>, lo cual, a criterio del juzgado, se pudo suscitar debido a que la UAEGRTD únicamente georreferenció la porción de terreno indicada por el actor, excluyendo de la misma la parte que según se informó en la solicitud fue vendida al señor Armando Meneses, así: "(...) *el solicitante manifiesta que realizó una venta parcial, al señor ARMANDO MENESES, negocio que se suscribió en documento privado de compraventa, pero el mismo no se elevó a escritura pública, ni mucho menos se realizó el pertinente registro*" (fl. 8).

Sin embargo, sin que dicho proceder sea avalado en el presente trámite, toda vez que dicha venta no se realizó cumpliendo con los requisitos de ley para adquirir la propiedad sobre inmuebles, precisándose, sin la solemnidad de la Escritura Pública (Inciso 2° Art. 1857 C. Civil) y sin el registro de la misma (Art. 756 C. Civil), por lo que jurídicamente no puede tenerse al señor Meneses como titular del derecho real de dominio, y por ende sin que el área de terreno que presuntamente fue vendida por el actor hubiese tenido que excluirse del proceso de georreferenciación realizada sobre el predio denominado "LOS ÁNGELES". Y siendo así las cosas, deberá tenerse en cuenta para la identificación plena del inmueble, únicamente los datos consignados en la prenombrada escritura pública N° 2144 del 11 de julio de 1996.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial, resulta claro que el inmueble no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; no se identifican corrientes o cuerpos hídricos que afecten el predio; y el uso del suelo adelantado en el mismo no genera impacto de manera tal que vayan en contravía con lo establecido en el POT del Municipio de Pasto. Sin embargo, y tomando como referencia los linderos del predio "LOS ÁNGELES", en especial los del NORTE, se constata que "*Partiendo desde el punto 134891 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 11457 con predio de nombre de Tulio Meneses **Vía Pública al Medio**, en una distancia de 7.75 mts*" (fl. 68).

En razón de lo anterior, resulta pertinente señalar que la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, "(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen**". (Negrilla fuera de texto)

Entretanto, el parágrafo 2º precisa que "[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**". (Negrilla fuera de texto)

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2º de la norma en cita así:

**"Artículo 2º.** Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

"1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.

"2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.

"3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

**"Artículo 10.** Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas".

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su parágrafo 1º literal b), modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos "situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008".

De acuerdo con lo expuesto, en aquellos casos en los cuales un predio de naturaleza privada colinde con una carretera del sistema vial nacional, se erigirá una restricción a su uso sobre la franja de retiro, de acuerdo a la categoría de la vía, mientras que si

se trata de un bien baldío, se constituirá una imposibilidad para efectuar la adjudicación de esa porción.

Es con base en este postulado, que el hecho de colindar el predio "LOS ÁNGELES" con vía pública, no se constituye en una talanquera para dirimir el presente asunto, pues como ya se explicó, esta heredad ostenta la condición de bien privado, lo cual motiva únicamente al juzgado a instar al solicitante y a la autoridad correspondiente para que en caso de que se encuentre categorizada la reseñada vía, se cumplan con las obligaciones que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para estos particulares casos.

#### **5.3.4. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL INDIVIDUALES SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.**

En vista de que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011; empero negándose parcialmente la contenida en el numeral "PRIMERA", es decir, únicamente en lo que respecta a que se ampare el derecho fundamental a la formalización de tierras, toda vez que la relación jurídica del solicitante con el predio es de propiedad, y en consecuencia sin que esta disposición se torne necesaria en el presente caso.

Igualmente haciendo la exclusión de la pretensión "NOVENA", puesto que dicha medida se entiende subsumida en la dispuesta en el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, la cual se entrará a ordenar en la parte resolutive del presente proveído; de la "DÉCIMA" al no evidenciarse en el presente caso ninguna de las situaciones que establece dicho numeral; y de la "DÉCIMA PRIMERA" y "DÉCIMA SEGUNDA", al haberse agotado su cumplimiento tras lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio datado a 25 de mayo de 2015, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (fl. 127).

Valga resaltar en éste punto de la providencia, que si bien éste Juzgado en anteriores ocasiones, frente a casos con situaciones fácticas similares al presente, determinó la negación de las suplicas de las demandas, en la presente se despacharán favorablemente, en lo pertinente, acorde a lo dicho en los párrafos que preceden, habida cuenta del cambio de titular del Despacho, quien en ejercicio pleno de su facultad de autonomía judicial y acorde al estricto análisis del acervo probatorio, de cara a la normas que rigen la materia, determina su prosperidad.

### **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO,**

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## 7. RESUELVE:

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor JESÚS MESÍAS LUNA GUAQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.806.917 expedida en Pasto, y el de su núcleo familiar conformado al momento del desplazamiento por su compañera permanente GLORIA DEL CARMEN MALUA GUSTÍN, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.711.788 expedida en Pasto; por su hija YURANY DEL ROCÍO LUNA MALUA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.306.405 expedida en Pasto; y por su “hija de crianza” GENNY EDILMA TORRES MALUA, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.313.663 expedida en Pasto, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble denominado “LOS ÁNGELES”, ubicado en la vereda Los Ángeles, Corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-135224 de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto, y se identifica con el código predial No. 52-001-00-01-0033-1095-000.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a formalizar el predio denominado “LOS ÁNGELES”, toda vez que el mismo fue adquirido por el actor mediante escritura pública N° 2144 del 11 de julio de 1996 de la Notaría Cuarta del Circulo de Pasto, la cual se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-135224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta misma localidad, en un área total de 0 Hectáreas 1600 M<sup>2</sup>, encontrándose ubicado dentro de los siguientes linderos especiales:

*“CABECERA. Linda con propiedades de Bernardo Riobamba, camino de entrada al medio, mide 24 metros; COSTADO DERECHO BAJANDO. Linda con propiedades de José Ignacio de la Cruz, camino público al medio, mide 60 metros; POR EL PIE. Linda con la parte que en esta adjudicación le corresponde a Juan Agustín Luna Guaquez, mojones en tierra al medio; Y POR EL COSTADO IZQUIERDO. Linda con propiedades de Argentina de la Cruz, mojones en tierra al medio y termina”.*

**TERCERO: ADVERTIR** que de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de la heredad restituida por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

**CUARTO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO – NARIÑO:

**4.1. CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-135224, en las anotaciones identificadas con el número 7, 8 y 9, y cualquier otra medida cautelar decretada con ocasión a este proceso;

**4.2. INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-135224;

**4.3. INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;

**4.4. DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo.

**QUINTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño, proceda a efectuar la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos; aplicando para ello el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** al señor JESÚS MESÍAS LUNA GUAQUEZ, a respetar, en caso de que el Ministerio de Transporte haya efectuado la categorización de la vía que colinda con el predio que le es restituido a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO - NARIÑO, para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y al artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

**OCTAVO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, que incluyan al accionante y a su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENO: ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA la inclusión del señor JESÚS MESÍAS LUNA GUAQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.806.917 expedida en Pasto, en los programas de creación de empleo rural y urbano en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO: ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, la inclusión de la señora GLORIA DEL CARMEN MALUA GUSTÍN y las demás personas de género femenino que conforman su núcleo familiar, en el programa de mujer rural que brinda esta entidad. Con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA garantizar que la señora GLORIA DEL CARMEN MALUA GUSTÍN y las demás personas de género femenino que conforman su núcleo familiar, puedan acceder a los cursos y programas de capacitación técnica y profesional para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002. Para ello podrá actuar en coordinación con el Ministerio de Agricultura.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en los numerales primero y segundo de esta providencia.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a FINAGRO y a BANCOLDEX, que de cumplir los requisitos el señor JESÚS MESÍAS LUNA GUAQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.806.917 expedida en Pasto, establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que el reclamante y su núcleo familiar llegaren a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva, tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, o a quien legalmente le corresponda, que de cumplir los requisitos el solicitante JESÚS MESÍAS LUNA GUAQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.806.917 expedida en Pasto, lo incluya junto con su núcleo familiar en el programa de Red Unidos, con el fin de mejorar las condiciones de pobreza extrema a través de la prestación de los servicios sociales de forma preferente y con acompañamiento familiar.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

**15.1. EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos y/o el programa de seguridad alimentaria (huerta casera) en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y a su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

**15.2. VERIFICAR** si el solicitante JESÚS MESÍAS LUNA GUAQUEZ cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá **postular** a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el literal 2) del numeral anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante por una sola vez, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Sin lugar a atender las pretensiones "PRIMERA" de manera parcial - formalización - acorde a lo advertido en la parte motiva, "NOVENA", "DÉCIMA", "DÉCIMA PRIMERA" y "DÉCIMA SEGUNDA", del acápite de **pretensiones a nivel individual**, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

**DÉCIMO OCTAVO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO NOVENO:** Por secretaría remítase copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
Juez